



Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil N° 353 - 3° piso - Santa Rosa

RESOLUCIÓN N° 073 SANTA ROSA, 25 de julio de 2001

VISTO:

La Resolución N° 110/99 emitida por el Consejo Superior (Expediente N° 188/2001); y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución se autorizó a la Comisión Negociadora creada por Resolución N° 010/96 del Consejo Superior, a efectuar a los representantes paritarios docentes la propuesta de "Régimen Básico de Licencias para el Personal Docente de la Universidad Nacional de La Pampa".

Que de conversaciones mantenidas con dichos representantes paritarios, surgen algunas propuestas de modificación de algunos de sus artículos, así como también de inclusión de otros.

Que resulta necesario que estas propuestas sean consideradas y aprobadas por el Consejo Superior, a fin de autorizar nuevamente a la Comisión Negociadora (Resolución N° 010/96 del Consejo Superior) a continuar con las negociaciones correspondientes.

Que la Comisión de Legislación y Reglamentos del Consejo Superior emite despacho, el cual, puesto a consideración del Cuerpo en sesión del día de la fecha se aprueba por unanimidad, tanto en general como en particular.

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar a la Comisión Negociadora creada por Resolución N° 010/96 del Consejo Superior, a efectuar a los representantes paritarios docentes la propuesta de "Modificación del Régimen Básico de Licencias para el Personal Docente de la Universidad Nacional de La Pampa", de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese. Pase a la Comisión Negociadora a los efectos correspondientes y a conocimiento de los representantes paritarios docentes. Cumplido, archívese.-

IVANNA B. CABOT
SECRETARIA
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

ING. NICOLAS JUAN CARLOS TASSONE
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



ANEXO I

“Propuesta de modificación del Régimen Básico de Licencias para el Personal Docente de la Universidad Nacional de La Pampa”

Nota: (las modificaciones a proponer por la Comisión Negociadora a los Paritarios Docentes se encuentran agregadas en *negrita cursiva*)

ARTÍCULO 1º: El personal docente, comprendido en el Artículo 23º del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa, tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente y con arreglo a las normas que se establezcan en los siguientes capítulos:

- I - Licencia anual ordinaria.
- II - Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.
- III - Licencias extraordinarias
- IV - Justificación de las Inasistencias
- V - Franquicias

I LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTÍCULO 2º: Requisitos para su concesión

La licencia anual ordinaria se acordará a todos los docentes (Regulares e Interinos) por año vencido. La licencia se otorgará con goce íntegro de haberes dentro del periodo de receso universitario, pudiendo fraccionarse mientras no se alteren las actividades académicas y en acuerdo con el decano, de acuerdo a las siguientes normas:

a) DURACIÓN

La duración de esta licencia será fijada en relación con la antigüedad que registra el docente al 31 de Diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) hasta quince(15) años de antigüedad: treinta(30) días corridos.
- 2) más de quince(15) años de antigüedad: cuarenta y cinco(45) días corridos.

La licencia podrá ser fraccionada o postergada a solicitud del docente, mediando causa fundada, siempre y cuando no altere las actividades académicas. La solicitud será resuelta por el Decano o Rector según corresponda.

b) Antigüedad computable

Para establecer la antigüedad del docente, de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N° 013/84 del Consejo Superior Provisorio, se computarán los años de servicio prestados en la actividad docente tanto en organismos de la jurisdicción nacional, provincial, municipal, organismos descentralizados, instituciones educativas reconocidas del país y del extranjero. También se tendrá en cuenta el periodo de incorporación al servicio militar obligatorio.



Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil N° 353 - 3° piso - Santa Rosa

Corresponde hoja 2 Anexo I - Resolución N° **073/2001**

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en actividades privadas, los docentes deben presentar la declaración jurada acompañada con constancia extendida por el/los empleadores donde se certifiquen los servicios prestados. La validez de la declaración jurada y constancia tendrá una duración de 180 días, hasta tanto la correspondiente Caja de Jubilaciones extienda las respectivas certificaciones

c) Postergación e Interrupción de licencias.

El docente que se viere impedido total o parcialmente de gozar de la licencia anual ordinaria en razón de afecciones o lesiones de más de diez (10) días de duración, maternidad, matrimonio, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores o razones de servicio, podrá hacer uso de la misma a partir del momento en que cese la causal que impidió o interrumpió el goce, correspondiéndole el otorgamiento de una licencia compensatoria por un lapso igual al de la interrupción.

d) Agentes en Comisión.

Cuando el docente se hallare cumpliendo una comisión de servicios no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo total empleado en el cumplimiento de tal comisión.

II LICENCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 3º: Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor

Si por enfermedad, el docente, debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento". A los docentes regulares y docentes interinos con más de cuatro (4) años de antigüedad en la Universidad, les corresponderá hasta un máximo de cuatro



Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil N° 353 - 3° piso - Santa Rosa

Corresponde hoja 3 Anexo I - Resolución N° 073/2001

años, percibiendo su salario con ajuste a: hasta dos años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) del mismo y un (1) año sin goce de haberes.

En el caso particular de los restantes docentes interinos, que al vencimiento de su designación, continúen con las afecciones o lesiones que motivaron la licencia, el Consejo Directivo correspondiente o el Rector, según el caso, decidirá la prórroga de la licencia, la cual no podrá exceder de doce (12) meses luego de finalizado el plazo de su designación.

d) Accidente de trabajo.

Por cada accidente de trabajo se concederá hasta un máximo de cuatro (4) años de licencia: dos (2) años con goce íntegro de haberes, 1(un) año con el cincuenta (50%) y un (1) año sin goce de haberes.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

En el caso particular de un docente interino, que al vencimiento de su designación continúe con las afecciones o lesiones que motivaron la licencia, la autoridad universitaria está obligada a prorrogar la designación mientras las causales de la licencia persistan, dentro de las limitaciones del presente artículo.

e) Incapacidad

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidente de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los docentes afectados serán reconocidos por una junta médica que establezca la Universidad la que determinará el grado de incapacidad laboral de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) Docencia pasiva

Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o psíquica que lo inhabilite para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, o cuando el tratamiento de la afección no pudiera cumplirse convenientemente por el desarrollo de las tareas correspondientes.

La Junta Médica que establezca la Universidad determinará el pase a la docencia pasiva, pudiendo considerarse la concentración de tareas a asignar en una sola dependencia Universitaria conforme a los siguientes casos:

- Con la carga horaria asignada según su designación
- Con reducción horaria de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de las horas asignadas de acuerdo a su designación; ésta situación se acordará con goce íntegro de haberes.

La docencia pasiva podrá otorgarse a pedido del interesado o de la junta médica establecida por la Universidad.



Corresponde hoja 4 Anexo I - Resolución N° 073/2001

La situación de pasividad y las funciones asignadas al docente terminan al haber desaparecido las afecciones, debiendo reintegrarse a las funciones activas, o al haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

g) Maternidad

Las licencias por maternidad se acordarán a aquellas docentes que acrediten una antigüedad no inferior a un año, conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento". La disposición precedente, en los casos de partos con fetos muertos, será aplicable de acuerdo a la opción de la docente.

h) Adopción o tenencia con fines de adopción.

El docente que acredite que se le ha otorgado la adopción o la tenencia con fines de adopción de uno o más niños, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto las mismas. Se exigen los mismos requisitos de antigüedad que en la "Licencia por maternidad".

Para la acreditación de la adopción o tenencia con fines de adopción deberá presentar una certificación legalizada expedida por el juez que entiende en la causa.

i) Atención de hijos menores

El docente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad o discapacitados, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de hasta 90 días corridos sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

j) Atención del grupo familiar

Para atención de un miembro en línea directa ascendente, descendente ó cónyuge que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del docente, hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

El Consejo Directivo podrá otorgar licencias de mayor duración cuando considere causa justificada.

ARTÍCULO 4º: CONDICIONES GENERALES

El otorgamiento de las licencias especiales definidas en el Artículo 3º para el tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones.

a) Denuncia de accidente



Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil Nº 353 - 3º piso - Santa Rosa

Corresponde hoja 5 Anexo I - Resolución Nº **073/2001**

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante la unidad en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de producido el accidente. Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, las mismas deberán realizarse inmediatamente de desaparecido el impedimento.

b) Gastos de Asistencia

En los casos comprendidos en el artículo 3º inciso d) " accidente de trabajo", los gastos de asistencia médica, de rehabilitación, los elementos terapéuticos y necesarios para la atención del docente estarán a cargo de la Universidad, en todos aquellos aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales o aseguradoras.

c) Docente fuera de su residencia.

El docente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país, fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera Delegación Médica del Estado Nacional, deberá acompañar la certificación de médico particular. En caso de serle solicitado deberá adjuntar todos los elementos de juicio que permitan a la Junta Médica establecer la existencia real de la causa invocada.

d) Docente en el extranjero

Cuando un docente se encontrara en el extranjero en comisión de servicios y solicitara licencia por razones de salud o maternidad deberá presentar o remitir para su justificación a la Junta Médica competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país de residencia.

e) Cancelación por restablecimiento.

Las licencias concedidas por enfermedad o accidente, podrán ser canceladas si las autoridades de la junta médica establecida por la Universidad estiman que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El docente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicio, deberá solicitar su reincorporación, la que no podrá ser denegada salvo expresa recomendación de la junta médica establecida por la Universidad.

III LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 5º:

Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

1.- **CON GOCE DE HABERES.**



Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil Nº 353 - 3º piso - Santa Rosa

Corresponde hoja 6 Anexo I - Resolución Nº **073/2001**

a) Para rendir exámenes

Esta licencia se concederá por un lapso de hasta veintiocho (28) días laborables por año calendario para rendir exámenes y parciales de nivel universitario o de postgrado, incluidos los exámenes de ingreso, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades privadas, en carreras reconocidas por el Sistema Universitario Argentino. Este beneficio será acordado en plazo de hasta seis (6) días por cada examen pudiéndose ampliar en el caso de postergación no imputable al docente.

También pueden hacer uso de esta licencia, los docentes que se presenten a rendir concursos para cargos docentes regulares en la Universidad.

b) Licencia por razones de estudio.

Podrán hacer uso de licencia con goce de haberes para realizar estudios en el país o en el extranjero de acuerdo con las siguientes pautas:

b1.- Los estudios deberán ser de interés para la Unidad Académica donde el solicitante preste servicios, para lo cual se requiere un informe favorable del Consejo Directivo de su Facultad aconsejando su otorgamiento, de acuerdo a un análisis de las condiciones presupuestarias y/o académicas.

b2.- La licencia se otorgará como máximo por un (1) año pudiendo, según la naturaleza de los estudios, ser renovada por un período adicional de hasta un (1) año más. No obstante, cuando los estudios tengan por objeto la obtención de un postgrado, la licencia se concederá por el espacio de tiempo teórico necesario para el desarrollo de la carrera. El docente y la Universidad cuando corresponda, deberán requerir a la institución donde se pretenda desarrollar el postgrado, la documentación que acredite, entre otros datos, el período de duración de la carrera. Cuando razones de fuerza mayor impidan al docente concluir sus estudios en el plazo asignado, la autoridad podrá otorgar un período de gracia de hasta un (1) año más, vencido el mismo el docente deberá reasumir las funciones inherentes a su cargo y acreditar la obtención del postgrado.

b3.- El docente que hiciera uso de licencia por razones de estudio con goce de haberes, está obligado a prestar servicios en la Universidad en un cargo de categoría y dedicación no menor al de revista en el momento de solicitar la misma, por un período igual al doble del tiempo total por el que gozara del beneficio.

b4.- El docente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria a que se refiere el párrafo anterior, deberá reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia o la parte proporcional correspondiente en caso de cumplimiento parcial.

b5.- El docente que no acredite la obtención del título del postgrado realizado, deberá reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia usufructuado.

b6.- Asimismo el docente podrá solicitar el otorgamiento de licencia por razones de estudio, sin goce de haberes.



c) Matrimonio del docente o de sus hijos

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al docente que contraiga matrimonio. Se concederán dos (2) días laborables a los docentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos.

d) Actividades deportivas no rentadas

Se acordará licencia por actividades deportivas, cuando sea para participar en justas nacionales o internacionales, a requerimiento expreso del docente designado como integrante de la delegación, o participante de la selección previa, quien deberá acompañar la constancia respectiva expedida por autoridad competente. La licencia se extenderá desde la fecha de iniciación hasta la de finalización del torneo, agregando los días necesarios para su traslado según corresponda, previa certificación de las fechas respectivas, todo lo cual se hará de acuerdo con la forma y plazo que establece la ley 20.596 o la que la reemplace o modifique.

e) Licencia por Año Sabático.

Los docentes universitarios tendrán derecho a la licencia denominada Año Sabático, según lo establece el artículo 43° del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa, y su respectiva reglamentación.

f) Candidatos a cargos electivos.

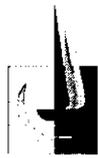
Los docentes postulados como candidatos para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, podrán solicitar licencia por un término máximo de treinta (30) días anteriores a la fecha de la elección respectiva. A los efectos de esta licencia se consideran candidatos, aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral.

2 - SIN GOCE DE HABERES

a) Ejercicio transitorio de otros cargos

El docente que fuera designado o electo funcionario en el orden municipal, provincial, nacional o internacional, podrá solicitar licencia sin percepción de haberes, la que se acordará por el término en que ejerza esas funciones. Cuando el ejercicio de las mismas quede encuadrado en las previsiones de régimen de incompatibilidades de la Universidad, el docente estará obligado a solicitarla. ***Asimismo se otorgará esta licencia al docente que tenga que tomar licencia en su cargo regular, por el ejercicio de un cargo docente de mayor categoría presupuestaria o dedicación. En el caso de que el solicitante de esta licencia sea un docente interino, esta no podrá extenderse más allá del término de su designación.***

b) Razones particulares.



El docente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares, en forma continua o fraccionada, hasta completar seis (6) meses dentro de cada década, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Universidad Nacional de La Pampa en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulado en las décadas.

En todos los casos, y cuando razones fundadas de servicio así lo justifiquen, las solicitudes de licencias por motivos particulares podrán ser denegadas.

El docente deberá reintegrarse automáticamente al término de la licencia, pero en caso de que quisiera hacerlo con antelación, deberá solicitar la autorización al titular de la Unidad Académica correspondiente. Si el cargo estuviere ocupado interinamente, la incorporación anticipada deberá ser solicitada con treinta (30) días corridos de antelación.

c) Acompañar al cónyuge

Esta licencia se acordará al docente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una función oficial en el extranjero o en el país a más de 100 Km. del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de ciento ochenta (180) días corridos.

IV JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTÍCULO 6°:

Los docentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurrir, por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establezcan.

a) Nacimientos

El docente varón, por nacimiento de hijo, adopción o tenencia con fines de adopción, a tres (3) días laborables, contándose desde el día del nacimiento, adopción, o tenencia con fines de adopción, o del primer día hábil al siguiente de ocurrencia de cualquiera de los mencionados hechos, si éste fuera no laborable.

b) Fallecimientos

Por fallecimiento de un familiar, con arregio a la siguiente escala.

1.- Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado siete (7) días laborables.

2.- De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado, tres (3) días laborables.

3.- De familiares no contemplados en 1 y 2 un (1) día laborable.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a contarse a partir del día siguiente al del fallecimiento.



Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil N° 353 - 3° piso - Santa Rosa

Corresponde hoja 9 Anexo I - Resolución N° **073/2001**

El docente deberá declarar bajo juramento el fallecimiento y vínculo de parentesco, sin perjuicio de que se pueda exigir la certificación pertinente.

c) Razones especiales

Se consideran comprendidas en este inciso las inasistencias en que incurra el docente fundadas en motivos de orden religioso por la profesión de distintos cultos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de La Nación.

d) Razones particulares

La inasistencia por razones particulares, de hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente.

De no mediar preaviso, la autoridad competente, en base a las razones invocadas podrá:

- Justificarlas sin goce de haberes
- No justificarlas

e) Mesas examinadoras y Concursos

Cuando el docente deba actuar como jurado en concursos.

Cuando deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán tales inasistencias, siempre que la autoridad competente de tales instituciones certifique la imposibilidad de fijar otro horario a tal fin.

V FRANQUICIAS

ARTÍCULO 7°:

Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Reducción horaria para madres de lactantes

Las docentes madres de lactantes, con dedicación mayor a la simple, tendrán derecho a una reducción de dos (2) horas en la jornada laboral para atención de su hijo.

Esta franquicia se otorgará por espacio de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha del nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales, y previo examen de junta médica designada por la Universidad que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá al docente dicha prórroga sin examen previo.

En caso de adopción de lactantes se concederá la misma y cesará el derecho cuando el niño cumpla seis (6) meses de edad. Será de aplicación la misma excepción prevista en el párrafo anterior.



b) Asistencia a reuniones de carácter académico

Cuando el docente concurra, con la autorización oficial de la Unidad Académica correspondiente, a conferencias, congresos, simposios, cursos, etc. que se celebren en el país o en el extranjero.

c) Cursos de postgrado o especiales

Cuando el docente no se haya acogido al régimen especial de licencias para la asistencia a cursos de postgrado o especiales, el Consejo Directivo de la Facultad podrá relevarlo del cumplimiento de sus tareas docentes por igual plazo al establecido en el artículo 5° inciso b) del presente régimen.

En caso de ser necesario la Unidad Académica podrá reemplazarlo, por el lapso que corresponda.

d) Licencia gremial

Se otorgará licencia gremial a los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Gremial docente que cuente con Personería gremial, Inscripción ó acredite el mayor número de afiliados, en ese orden. El Número de beneficiarios no podrá exceder lo establecido en la Ley N° 23551, Artículos 44° y 45° y los mismos no podrán afectar a licencia lo que les corresponde como carga horaria frente a alumnos.

El Secretario General podrá afectar a licencia gremial hasta un 50% de su carga horaria, los restantes secretarios hasta un 30% y los vocales hasta un 20% de la misma.

IVÁN MARÍA D. DI BORT
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

ING. NICOLÁS JUAN CARLOS TASSONE
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA